

Quito 14 de octubre de 2019

Señores

SUPERINTENDENCIA DE COMPANIA DE VALORES Y SEGUROS

PRESENTE.-

De mis consideraciones:

Yo, TORRES AVILES FERNANDA XIMENA con numero de cedula 1718696584 como cónyuge del señor JHONNY PAUL PASPUEL FLORES y representante Legal de los menores Por medio de presente hago conocer que mi esposo era SOCIO de la COMPANIA DE TRANSPORTE EJECUTIVO DISTRITO FLASHDELSUR S.A y tenía una acción y va a pasar a mi nombre cual adjunto documentos necesario.

Por la atención que se dé a la presente desde ya le agradezco su gentileza.

Atentamente



TORRES AVILES FERNANDA XIMENA

CI. 1718696584

TELEFONO 0995439395

Juicio No. 17203-2018-05751

JUEZ PONENTE: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 14 de febrero del 2019, las 10h13. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por la doctora Cecilia Acevedo Palacio, doctores Carlos Pazos Medina y Darwin Aguilar Gordón (Juez Ponente), para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora FERNANDA XIMENA TORRES AVILES, representante legal de los adolescentes MAYERLI BRIGETTE Y DANNY PAUL PASPUCEL TORRES, de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2018 por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre, dentro de la causa de AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES No. 17203-2018-05751, considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES DE HECHO Y TRAMITACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA: 1.1.-** La señora FERNANDA XIMENA TORRES AVILES, en su calidad invocada anteriormente, mediante demanda de fs. 27 a 28 y, escrito de fs. 34, con fundamento en los Arts. 44 a 46 de la Constitución de la República y, Arts. 297 y 298 del Código Civil, solicita autorización judicial para vender el cincuenta por ciento de los derechos y acciones que les corresponde a los adolescentes MAYERLI BRIGETTE Y DANNY PAUL PASPUCEL TORRES, en calidad de herederos de su padre, el señor Johnny Paúl Paspuel Flores (fallecido el 29 de marzo de 2016), respecto del vehículo de placas PBM1241, marca Chevrolet, clase automóvil, tipo sedán, año 2010, modelo Aveo activo, 1.6L 4P STD, motor F16D34541141, color 1 amarillo, color 2 negro, chasis 8LATD5860A0030984; y, de los derechos y acciones sobre los certificados de aportación que tenía su padre Johnny Paúl Paspuel Flores, en la Compañía de Servicio de Taxi Ejecutivo FLASHDELSUR S.A., Registro Municipal de Transporte número 11087 (actual 11106), asignado por la Agencia Metropolitana de Tránsito. Agrega que, el producto de la venta será invertido en la formación integral de sus representados, educación, vestido, vivienda, recreación y esparcimiento. **1.2.-** El 28 de junio de 2018 (fs. 35), se califica y admite a trámite la demanda; se ha citado a los herederos presuntos y desconocidos del señor Johnny Paúl Paspuel Flores, mediante tres publicaciones realizadas en el diario "La Hora", de la ciudad de Quito, según consta de fs. 37 a 39.- Se ha escuchado en forma reservada a los adolescentes.- El 18 de octubre de 2018 (fs. 47), se ha realizado la audiencia única, diligencia en la cual la jueza a quo, niega la pretensión por falta de prueba, decisión que ha sido reducida a escrito, el 26 de octubre de 2018 (fs. 49 a 50) y, al ser apelada por la accionante, ha permitido que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal. **SEGUNDO:** El Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla como atribución de las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, conocer y resolver, en primera instancia, entre otras, las causas: "1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código (...)". La autorización de venta de bienes de niños, niñas y adolescentes, se encuentra contemplada en el Título XII, del Libro I del Código Civil, por lo tanto es de competencia de los Jueces de Familia; y, de acuerdo con lo previsto, en el numeral 3 del Art. 163 del mismo Código: "Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado". Por lo que, en virtud del sorteo de fs. 2 y, lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por la materia, jurisdicción y grado. **TERCERO:** De la revisión del proceso se encuentra que se han

observado las solemnidades sustanciales inherentes a este tipo de procesos, previstas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite correspondiente a la naturaleza del expediente, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.

CUARTO: El derecho a recurrir de las resoluciones ante la autoridad superior, es una garantía básica del derecho del debido proceso contemplado en el Art. 76, numeral 7 letra m) de la Constitución de la República; que guarda relación con el Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación"*.

QUINTO: 5.1. La apelación *"es esencialmente acto procesal que impugna una decisión judicial para su revisión, en instancia jerárquicamente superior, del fondo o de la forma, o de ambos, para que sea revocada, modificada o de cualquier otra manera, alterada en sus efectos jurídicos, que el apelante considera le perjudican o le causan agravio o injuria"* (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II, Editorial Justicia y Paz, Guayaquil – Ecuador, 1988, p. 188). La apelación es el más importante y usual de los recursos ordinarios en cuanto *"...es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba"*

(Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, sexta edición, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 78). El recurso de apelación como medio de impugnación *"...lo tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento"* (Enrique Falcón, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1978, p. 291). Descriptivamente, Hugo Alsina dice que la apelación, *"...es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso"* (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, segunda edición 2da, Ediar Editores, Buenos Aires, pág. 207).

5.2. En el caso *in examine*, la señora FERNANDA XIMENA TORRES AVILES interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, argumentando que su pretensión la presentó, por la necesidad imperiosa en que se encuentra desde el fallecimiento de su cónyuge, toda vez que, el medio de sustento de su hogar era la prestación del servicio de transporte en la Compañía de Servicio de Taxi Ejecutivo Flashdelsur, donde su cónyuge tenía el vehículo de placas PBM1241; que siendo ésta su única actividad, no ha sido posible obtener el permiso de circulación porque los adolescentes son incapaces relativos; que el vehículo se encuentra guardado sin poder circular, siendo necesario proceder con su venta, a fin de comenzar nuevos proyectos que generen ingresos económicos para cubrir los gastos que demanda la educación, vestido, vivienda de sus hijos.

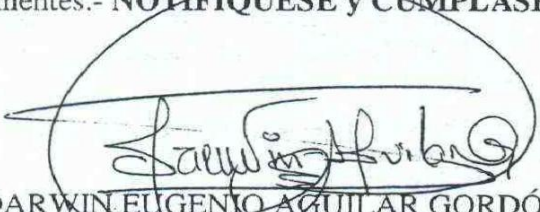
5.3.- Dentro de la audiencia de apelación, realizada en esta causa, el 31 de enero de 2019, de conformidad con la facultad prevista en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, se dispuso la práctica de prueba de oficio, se escuchó el alegato de la recurrente; reinstalada la audiencia, el 05 de febrero de 2019, el Tribunal en base de la prueba actuada en apelación y, la que obra dentro del proceso de primera instancia, luego de la deliberación correspondiente decidió oralmente aceptar la pretensión de la recurrente. **SEXTO:** La doctrina de la protección integral considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y, el principio de interés superior se entiende como garantista de la satisfacción de sus derechos. El Art. 44 de la Constitución de la República, determina que: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior"*

-58
cento /
sur - 2
des

y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...". El principio de interés superior conlleva entonces que en el tratamiento judicial o administrativo en los que se encuentren en juego derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ser priorizado de tal modo que se logre la efectiva protección de tales derechos; así lo consagra el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, principio que, conforme este precepto legal, orienta la interpretación de esa ley, para hacer efectivos sus derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, para determinar la opción más favorable para el niño, niña o adolescente se debe contextualizar la interrelación Estado, sociedad y familia dentro del marco del respeto a los derechos humanos, de tal modo que se satisfaga el interés prevaleciente de los niños, niñas y adolescentes que hagan práctico su interés superior, contra el que no puede invocarse otro interés que no sea el bienestar y desarrollo integral y armonioso de aquellos, desde que por el principio pro homine rige la interpretación normativa que más se ajuste a sus derechos, prevaleciendo sobre cualquier otro. **SÉPTIMO:** En base de lo anterior, se observa que nuestra legislación civil es muy cuidadosa en la preservación de los derechos de las personas, de manera especial de los niños y adolescentes, así como de su patrimonio, de tal manera que, si un niño, niña o adolescente, llega a adquirir bienes por herencia, legado, donación, etc., éstos bienes le corresponden en propiedad, pero, debido a su edad, deben ser administrados por el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; dicha administración debe ser ejercida empleando el cuidado y prudencia. La autorización judicial para enajenar o constituir algún gravamen (prenda, hipoteca, etc.) en los bienes de un niño, niña o adolescentes, pretende evitar que los padres en el ejercicio de la patria potestad al hacer uso de los bienes del hijo no emancipado, por razón de un mal negocio, puedan perder o disminuir el patrimonio de sus hijos; es por ello que, el Art. 297 del Código Civil, dispone: "No se podrá enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa". En el presente caso, según lo expresado en la demanda y en la audiencia de apelación, se pretende la autorización judicial para vender los derechos y acciones que les corresponde a los adolescentes MAYERLI BRIGETTE Y DANNY PAUL PASPUCEL TORRES, sobre el automóvil de placas PBM1241 y, de las acciones que tenía su padre Johnny Paúl Paspuel Torres en la Compañía "Flash del Sur" S.A., para poder cubrir las necesidades de los adolescentes, por cuanto el servicio de transporte de taxi que era su única actividad de sustento familiar, actualmente no puede realizarse porque no se puede legalizarlo ante las autoridades reguladoras y, más bien ha obligado a que el vehículo se encuentre guardado y, que la madre de los adolescentes, tenga que laborar como chofer de otra unidad. Al respecto: a) La calidad en la que comparece la peticionaria, se encuentra acreditada con la partida de matrimonio de fs. 32; con los certificados de nacimiento de los actualmente adolescentes Mayerli Brigitte y Danny Paúl Paspuel Torres (fs. 2 y 3); b) El derecho de propiedad sobre los bienes cuya venta se pretende, se encuentra acreditado con el certificado de defunción del señor Johnny Paúl Paspuel Flores, constante a fs. 4; con la copia certificada del acta de posesión efectiva fs. 16 a 23, otorgada ante el Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, doctor Carlos Mosquera Pazmiño, el 15 de abril de 2016, en que se concedido la posesión efectiva proindiviso de todos los bienes del señor Johnny Paúl Paspuel Flores, en favor de sus hijos: MAYERLI BRIGETTE Y DANNY PAUL PASPUCEL TORRES, en calidad de únicos y universales herederos; y, de la señora FERNANDA XIMENA TORRES AVILES, en calidad de cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales; con el certificado único vehicular de fs. 5 a 6 y copia certificada de matrícula de fs. 24 (vehículo que cuenta con el permiso municipal de operación No. 11106 -fs. 11 a 13; 13 a 16); y, con el certificado de fs. 15, con el cual se acredita que el señor Johnny Paúl Paspuel Flores, tiene una acción ordinaria y nominativa en la Compañía de Transporte Distrito "Flash del Sur" S.A.; c) De acuerdo con los certificados que obran de fs. 9 a 10 del expediente, se desprende que la señora Fernanda Ximena Torres Avilés, está laborando, durante aproximadamente un año seis meses, como



chofer de una de las unidades de la Compañía de Transporte FLASH DEL SUR S.A.; que el vehículo de placas PBM1241, con registro de autorización municipal No. 11106, no se encuentra operativo y, tiene el riesgo de perder el cupo dentro de la Compañía, en razón de que no ha podido ser regularizado ante la Agencia Metropolitana de Control, aspectos que evidencian, que es necesario y conveniente la venta del vehículo porque no está prestando utilidad a los intereses de los adolescentes y, más bien con el producto de esa venta se pueda cubrir de mejor manera las necesidades de educación, salud y, vivienda de los adolescentes, por lo que en su beneficio y, protegiendo su interés superior el Tribunal considera procedente autorizar la venta solicitada. **OCTAVO:** Por las consideraciones expuestas y, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 297 del Código Civil, Art. 44 de la Constitución de la República y Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación y, revocando la sentencia venida en grado concede a la señora FERNANDA XIMENA TORRES AVILES, bajo su estricta responsabilidad, autorización judicial para **vender los derechos y acciones** que les corresponda a los adolescentes MAYERLI BRIGETTE Y DANNY PAUL PASPUER TORRES, en calidad de herederos del señor Johnny Paúl Paspuel Flores, respecto del vehículo de placas PBM1241, marca Chevrolet, clase automóvil, tipo sedán, año 2010, modelo Aveo activo, motor F16D34541141, color 1 amarillo, color 2 negro, chasis 8LATD5860A0030984; y, para **ceder** los derechos y acciones que tenía el señor Johnny Paúl Paspuel Flores, en la Compañía de Transporte Ejecutivo Distrito FLASH DEL SUR S.A., modalidad: Servicio de Taxi Ejecutivo, permiso municipal de operación 11106, en el porcentaje que les corresponda. Por la naturaleza de la causa, no se dispone, el pago de costas procesales, indemnizaciones e intereses. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
JUEZ (PONENTE)



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
JUEZ



ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
JUEZA

En Quito, jueves catorce de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a PRESUNTOS HEREDEROS Y DESCONOCIDOS DE JOHNNY PAUL PAUEL FLORES en el correo electrónico abc@hotmail.com; TORRES AVILES FERNANDA XIMENA en la casilla No. 6100 y correo electrónico tomenriquez@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0502091101 del Dr./Ab. TOMÁS ANTONIO ENRÍQUEZ HERRERA. Certifico:



VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA RELATORA

DARWIN.AGUILAR



CAUSA No. 17203-2018-05751

CAUSA No. 17203-2018-05751

RAZÓN: Conforme lo previsto en el Art. 118 inciso tercero del COGEP, siento por tal que las TRES (03) fojas que anteceden son copias certificadas y/o compulsas, de los documentos relacionados con la causa 17203-2018-05751, con el siguiente detalle: fojas 1va, 2va, 3 son copias certificadas; a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, a 06 de marzo del 2019.

JAIME MARCELO CISNEROS SERRANO

COORDINADOR DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

"OBSERVACIONES: Esta Sala no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados".

Elaborado por:	Karla Mejía R	
Revisado por:	Ab. Marcelo Cisneros	



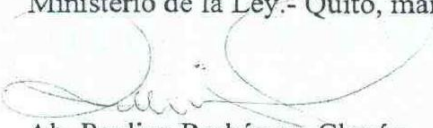
FUNCIÓN JUDICIAL



97446363-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 17203201805751(19947081)

RAZON: Siento por tal, que de la revisión del proceso la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, las 10h13, emitida por la Corte Provincial, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, marzo 27 de 2019.- certifico.


Ab. Paulina Rodríguez Clavón

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO



...ZON: En atención al formulario 04-1571, conforme lo dispone el Art. 118 del código Orgánico General de Procesos, y por haber requerido la entrega del documento en físico, certifico que las cinco (5) fojas que anteceden son iguales a las constantes en el proceso de conformidad con el siguiente detalle son copias: **a fs. 55 y vlta; 56 y vlta; 57 COMPULSAS; a fs. 58, 63 ORIGINALES;** documentación que reposa dentro del Juicio de **AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES Y, DE PERSONAS SOMETIDAS A GUARDA N° 17203-2018-05751** a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 05 de abril de 2019.

Seguido por: PRESUNTOS HEREDEROS Y DESCONOCIDOS DE JOHNNY PAUL PAUEL FLORES, TORRES AVILES FERNANDA XIMENA.

Ing. Bruno Alejandro Ramírez Calderón

**COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Elaborado por: Byron Iza.

FIRMA:

Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
TORRES AVILES FERNANDA XIMENA
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO
FECHA DE NACIMIENTO **1980-12-07**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **MUJER**
ESTADO CIVIL **VIUDO**
JOHNNY PAUL PASPUEL FLORES

Nº **171869658-4**





INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
TORRES PEREZ MARIO VICENTE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
AVILES IZAZA JULIA ENRIQUETA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2019-04-30
FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-04-30

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

E1133A1222

0004-2357






CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0027 F
JURTA NO

0027 - 226
CANTONADO NO

1718696584
CEDULA NO

TORRES AVILES FERNANDA XIMENA
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTÓN: QUITO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 3
PARROQUIA: SOLANDA
ZONA: 1





ELECCIONES
SECCIONALES Y CPCCS

2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUFRAGÓ
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2019


F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE
CIUDADANÍA MED No. **175528861-8**

APELLIDOS Y NOMBRES
**PASPUEL TORRES
MAYERLI BRIGETTE**

LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
SAN BLAS**

FECHA DE NACIMIENTO **2002-04-19**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **F**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**





INSTRUCCIÓN **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E1333V1122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PASPUEL FLORES JOHNNY PAUL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TORRES AVILES FERNANDA XIMENA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2015-01-27**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-01-27



 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO



001089350

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



Nº. **172903304-1**

CEDULA DE
CIUDADANIA*MED
APELLIDOS Y NOMBRES
**PASPUEL TORRES
DANNY PAUL**
LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO
CHILLOGALLO**
FECHA DE NACIMIENTO **2006-09-12**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**





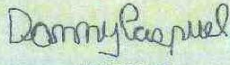
INSTRUCCIÓN: **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** V1131A1111

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PASPUEL FLORES JOHNNY PAUL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TORRES AVILES FERNANDA XIMENA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2015-02-24**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-02-24

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO







001110281